

EPILOGO

1

La posición y el rol que cumple el Tribunal Constitucional, como defensor de la Constitución, está vinculada directamente con los alcances y los límites del proceso democrático. Así, en sociedades que han alcanzado estándares democráticos, temprana o tardíamente, se ha logrado que la justicia constitucional juegue un rol de afirmación de la democracia. Mientras que en sociedades desintegradas y débiles, con un desarrollo democrático precario o desleal con los valores de libertad, la justicia constitucional ha terminado siendo sometida al poder, cuando este no ha pretendido judicializar la política.

Es cierto que el desarrollo de la justicia constitucional no ha sido pacífico en ninguna experiencia histórica, sea en el sistema de control difuso de las leyes o en el sistema del control concentrado, sin embargo, la tensión que dichos procesos de judicialización de la política han provocado, han sido resueltos en el derecho comparado, mediante vías institucionales; en procesos dialécticos que han dado lugar al desarrollo de la jurisprudencia y de la doctrina constitucional. Sin embargo, en el Perú, el gobierno se ha resistido a aceptar las sentencias constitucionales que sean contrarias a su parecer, motivo por el cual, en 1992, clausuró el Tribunal de Garantías Constitucionales, que declaró inconstitucional varias leyes que implementaban el modelo económico neoliberal, y en 1997, expulsó del Tribunal Constitucional a los magistrados opuestos a la ley de la reelección presidencial.

Precisamente, el gobierno no ha entendido el rol de control y fiscalización constitucional que le corresponde jugar al Tribunal Constitucional, sino que las consignas intangibles de la reelección presidencial y de la liberalización económica, constituyen los cimientos de la "segunda Constitución" que orienta la acción del gobierno. En esta perspectiva, el Presidente y su mayoría parlamentaria no consideran que la finalidad de una Constitución, y de su órgano contralor, sea limitar la concentración del poder, sino que su finalidad es de servir de instrumento al programa político y económico del gobierno, al cual la justicia constitucional debe colaborar o sino ser subordinada.

Esta precaria idea de la posición de la justicia constitucional, acorde a la voluntad de la autoridad supone desconocer dos principios fundamentales del Estado democrático constitucional; primero, la concepción de la democracia como la forma de gobierno limitada, es decir, el gobierno de la mayoría, pero con respeto de la minoría, y la concepción de la Constitución como el respeto a la supremacía constitucional. Sin embargo, la idea y práctica gubernamental de la democracia radica en el dominio de la mayoría en nombre del pueblo, y de la Constitución en un instrumento al servicio del poder.

Por ello, la legitimidad del Estado democrático y constitucional no radica sólo en el resultado de unas elecciones limpias y transparentes que sienten las bases de un Estado de derecho, sino también en la radical protección y el mayor fomento de los derechos fundamentales, en tanto la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, deben ser los fundamentos del orden social y jurídico de los Estados con democracias débiles, en tanto aseguran la paz y garantizan el desarrollo social. Precisamente, en este proceso de democratización del Estado, la justicia constitucional juega un rol no sólo de defensa, sino también de promoción, de los derechos fundamentales.

No obstante, el Tribunal Constitucional como organismo constitucional encargado de tutelar los derechos fundamentales y controlar la constitucionalidad de las leyes, presenta un balance insuficiente en relación a las expectativas sembradas, y a las posibilidades de actuación jurídica de dicho tribunal. Debido a que la jurisdicción constitucional sólo es plenamente válida en sociedades con gobiernos previamente democráticos; de lo contrario, las sentencias de defensa irrestricta de los derechos fundamentales, quedan a merced de la voluntad y las decisiones del gobierno. Mientras se ha realizado el control constitucional de las leyes, ello no ha ido más allá de lo que el gobierno ha considerado tolerable.

Ello se debe a diversas razones. Una primera es de carácter jurídico, y se encuentra en la ideología jurídica positivista, predominante en la jurisprudencia constitucional; es decir, en el modo de razonamiento judicial discrecional que no funda sus fallos en razonamientos normativos y dogmáticos demostrables, sino en referencias legales que no las vinculan con el caso *sub litis*, sino que apenas les sirven de apoyo a sus opiniones sobre la materia en conflicto. En consecuencia, se puede afirmar que el Tribunal Constitucional resuelve en última instancia, en base aun criterio de autoridad «*obiter dictum*», por el cual, primero deciden y luego justifican legalmente su fallo.

Una segunda razón es de carácter política, y radica en la falta de independencia judicial respecto del poder, debido a que en la nominación de los siete magistrados del Tribunal Constitucional, la mayoría parlamentaria

aseguró la presencia de abogados que no estaban desvinculados del gobierno, o de magistrados cuando menos no proclives a desvincularse del poder. De allí que en las causas más litigiosas, ciertamente en materia de inconstitucionalidad de la ley de reelección presidencial, el Tribunal Constitucional se transformó en una caja de resonancia jurídica del conflicto político entre el gobierno y la oposición, sin posibilidades de integrar ambas posturas en el marco de una interpretación constitucional razonable.

Con este *caso dramático*, nunca antes como entonces el ejercicio del poder político gubernamental había llegado a amenazar y a cuestionar, la propia existencia de la jurisdicción constitucional, como quedó evidenciado con la destitución de tres magistrados constitucionales en mayo de 1997. Esto expresa la anómica relación entre el gobierno con la oposición, que se transformó en el sacrificio que le correspondió pagar al Tribunal Constitucional en la defensa de un sistema democrático, con división y balance de poderes y protector de los derechos fundamentales. O, dicho más crudamente, muestra los límites del control constitucional del frágil Estado de Derecho peruano, administrado por las mismas autoridades que en 1992 no tuvieron reparo en quebrantar la institucionalidad constitucional, clausurando entre otros organismos constitucionales al Tribunal Constitucional de entonces, por considerar que sus resoluciones no eran conformes con el proyecto político y económico, promovido por el gobierno y los grupos de presión económico y militar.

En este sentido, se puede señalar que la experiencia de la jurisdicción constitucional, bajo el gobierno del Presidente Fujimori, por un lado, expresa el vaciamiento o desustancialización del proceso de democratización y constitucionalización peruano, que no es otra cosa que el desmontaje del principio de la *supremacía constitucional*; por otro lado, pone de manifiesto la renuencia del poder gubernamental a someterse al control y racionalización del poder, para lo cual cuenta con la anuencia de su mayoría parlamentaria en el Congreso y del Tribunal Constitucional restante, luego de la destitución de tres de sus magistrados. Lo señalado no pretende soslayar el cargado positivismo judicial con que ha actuado ahora y antes la justicia constitucional, estableciendo una jurisprudencia constitucional basada en normas legales, o en la voluntad del legislador, antes que en un pensamiento constitucional propio; razonamiento judicial que ha reproducido por afirmación o por negación un positivismo jurídico, en el mejor de los casos de carácter constitucional.

De ahí que la justicia constitucional no puede defenderse de sus enemigos, basándose en construcciones positivistas o neopositivistas e interpretaciones hiperformalizadas alejadas de la realidad nacional. Por ello, la jurisprudencia constitucional tiene que redimensionarse fortaleciendo su función de limitación del gobierno por el derecho, es decir, defendiendo el orden y los

valores de la persona humana, propios del principio de supremacía jurídica de la Constitución y de la supremacía política de la democracia. Esto sólo es posible, partiendo de reconocer, junto al carácter jurídico de la labor de la justicia constitucional, la naturaleza y las consecuencias políticas de su jurisprudencia constitucional.

2

La revaloración de la jurisdicción constitucional en los países con débiles democracias, como el Perú, requieren que se repiense los fundamentos del propio Derecho Constitucional; porque, de un lado, una moderna institución como la justicia constitucional, no puede funcionar eficientemente bajo los viejos preceptos del positivismo jurídico o del neopositivismo constitucional, en tanto formalización judicial de la jurisdicción constitucional, como tampoco cualquier Tribunal Constitucional no puede subsistir alejado de los valores sociales y políticos que demanda una sociedad abierta y dinámica como la peruana.

En ese sentido, para entender los problemas constitucionales del presente, es importante señalar que la deformación del Estado peruano encuentra sus raíces en la falta de identificación ciudadana con el Estado de Derecho, como la entidad encargada de brindar seguridad y protección de los derechos fundamentales de la persona, situación que ha ido enraizándose o, también, bajo las diversas formas de ejercicio del poder tradicional como el caudillismo militar o civil, bajo la cada vez más devaluada consigna del gobierno constitucional en base a la voluntad popular. En la medida que el presidencialismo y el asambleísmo han consagrado una idea de Constitución y de legalidad positivista, sometida a la voluntad de la autoridad; la sociedad ha respondido saliéndose silenciosamente del orden legal para regresar al Derecho. En la medida que el orden constitucional y legal establecido está al servicio del poder y de los poderes privados que rodean al gobierno, que no representan sus intereses.

En ese sentido, el positivismo jurídico al servicio del poder ha requerido pasar del derecho privado –conceptos como persona, derechos, obligaciones– al derecho público, en particular al Derecho Constitucional; pero, sin cerrar la brecha entre la Constitución formal y la Constitución material. Más aún, la positivización del Derecho Constitucional ha pretendido eliminar valoraciones políticas y sociales de la norma constitucional, sometiéndola al método jurídico. Sin embargo, esa neutralidad jurídica, sólo ha creado un relativismo o cultura jurídica del silencio sobre los valores constitucionales, permitiendo, así, que se abra la brecha entre la Constitución y la Democracia. Más aún, llegado el caso, el positivismo seguirá sosteniendo la validez del constitucionalismo sin importarle si es o no democrático. Con lo cual, la noción cons-

titucional y democrática, como límite al poder y protección de los derechos fundamentales, pierde sentido con el positivismo constitucional, no obstante que se cree un Tribunal Constitucional con competencias más amplias.

En ese sentido, se debe recomponer el viejo constitucionalismo, a partir de ciertos principios y realidades evidentes: la necesidad de asumir el carácter abierto y dinámico de la sociedad, supone el reconocimiento de los diferentes sectores de la sociedad, lo cual se expresa en la tolerancia social, el consenso político y finalmente el pluralismo jurídico; pero, fundamentados y orientados por la defensa y promoción de los derechos fundamentales, origen y razón de la existencia del Estado democrático. Sin embargo, no debería sobrecargarse de expectativas en el Tribunal Constitucional, en la medida que el exceso de judicialización de la política, sólo termina en la politización de la justicia.

Repensar en estos términos la posición del Derecho Constitucional y del Tribunal Constitucional, supone concluir precisando algunos elementos constitutivos del mismo. Así, la teoría institucional renovada éticamente, constituye la columna que vertebra y sostiene a las críticas y propuestas constitucionales que se han formulado. Así, partiendo de la idea de las instituciones sociales u ordenamientos concretos que yacen en la sociedad –distante del neoinstitucionalismo–, se plantea que es el conflicto social la fuente permanente del cambio social, gestado no por la fuerza normativa de los hechos, sino la fuerza normativa de la Constitución; como expresión de la correspondencia entre la normalidad y normatividad constitucional y de la recuperación de las nociones básica de la ética y la utopía constitucionales, pero con responsabilidad hacia las nuevas generaciones.

Si bien de la crítica ya se ha escrito bastante, desde el pensamiento neoliberal –fuerte– y postmoderno –débil–, es innegable que el primero ha cambiado la servidumbre del hombre al Estado por la servidumbre del hombre al mercado, o mejor dicho, a los poderes privados; mientras que el segundo, si bien hace una crítica profunda y radical al pensamiento constitucional, no formula ninguna alternativa, salvo parciales propuestas culturales. En ese entendido, sólo un pensamiento humanista, que se realice a través de las instituciones constitucionales, puede ofrecer una regeneración ética de la política y la integración del interés general como política del Estado.

Ello sólo es posible, en tanto el grado de desarrollo de los derechos fundamentales se conviertan en la medida del avance y calidad de la vida constitucional de los ciudadanos. Si bien existen diversas formas de entender los derechos fundamentales, es desde una perspectiva institucional de los derechos fundamentales que interesa afirmar a los mismos; la misma que propone cerrar el divorcio entre los derechos subjetivos del individuo y los

derechos objetivos del Estado, a través de garantizar proporcional y equilibradamente el contenido esencial de los derechos y obligaciones constitucionales, así como otorgándoles un carácter procesal y activo a los derechos fundamentales; como una forma de evitar el abuso del legislador.

No se pretende reducir la reconstrucción del Derecho Constitucional sólo en base a los derechos fundamentales, sino también incorporándolos al derecho judicial, a través de las técnicas de la interpretación constitucional propias del quehacer jurisdiccional. En ese sentido, se postula una perspectiva institucional de la interpretación orientada a la *concretización*, donde sin perjuicio de utilizar el método jurídico, como una primera fase de la tarea interpretativa de la norma constitucional, corresponde incorporar los elementos de la realidad a efectos de dar sentido a la interpretación constitucional, mediante principios guías, como la unidad de la Constitución, la fuerza normativa, concordancia práctica, corrección funcional, la eficacia integradora y la interpretación conforme a la Constitución.

La defensa de los derechos fundamentales y la interpretación constitucional, no son sólo técnicas que ayudan a purificar y dinamizar a la Constitución del positivismo formalista, sino que en este proceso también es necesario fortalecer orgánicamente al propio Tribunal Constitucional. En temas fundamentales como una elección técnica-política de los magistrados constitucionales, mediante la preselección de los candidatos a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura, quien en lista cerrada propondría al Congreso la ratificación con votación cualificada de los dos tercios de los magistrados constitucionales, para lo cual deberían desarrollarse audiencias públicas en esta última fase. Un perfil adecuado de los candidatos requiere que se prefiera a los que muestren una trayectoria democrática, imparcialidad profesional, alta sentido de compromiso con la voluntad popular, cualidades humanas de tolerancia y pluralismo, como también capacidad de trabajo en grupo.

Una de las demandas contemporáneas urgentes para el reforzamiento del Tribunal Constitucional, es la necesidad de cambiar el sistema de votación para declarar inconstitucional una ley, pues, debería existir un sistema gradual de votación; así, para declarar inconstitucional una ley de reforma de la Constitución, se debería requerir ocho votos, para una ley orgánica siete, para una ley ordinaria seis, y para normas legales presidenciales – decretos legislativos y decretos de urgencia– y normas generales de los municipios y regiones cinco votos. El reforzamiento del Tribunal Constitucional también pasa por la ampliación del número de magistrados, de siete a once miembros, y el nombramiento de cinco magistrados suplentes; además, que se creen dos Salas Constitucionales con competencias cada una autónomas, una para resolver las acciones de amparo por violación del debido

proceso y otra para atender las demás causas de amparo y los recursos de habeas corpus, habeas data, acción de cumplimiento. Asimismo, el Pleno se encargaría de resolver las acciones de inconstitucionalidad de las leyes y los conflictos constitucionales de competencia.

Asimismo, se debería reforzar el sistema de votación planteado asegurando la unidad del voto colegiado y el respeto a las opiniones discrepantes y concurrentes, pero evitando que se termine en la dispersión de votos que ha sido una experiencia autodeslegitimadora del Tribunal Constitucional. En cualquier caso, los magistrados deben gozar de la inmunidad por los votos y opiniones que emitan. En ese sentido, si se denunciara una infracción administrativa contra un magistrado constitucional, debería corresponder al Pleno del Tribunal Constitucional investigar y sancionarlo, más no al Congreso, lo cual supone una reforma constitucional. En todo caso, si el magistrado constitucional hubiese cometido una infracción constitucional, esta debe estar tipificada como tal previamente en una ley, antes de iniciar un proceso de investigación, acusación y sanción constitucional, así como asegurar en dicha ley las garantías del debido proceso y la tutela judicial del procesado; quien, además, debería gozar del derecho de recurrir en vía judicial dicha decisión política, por la eventual violación de sus derechos fundamentales.

3

Las reformas delineadas que tienden al reforzamiento de la justicia constitucional, sólo son posibles de llevarse a cabo tanto en el marco de la reforma del Tribunal Constitucional, como de maduración del Estado democrático, que se pongan en evidencia en las relaciones institucionales con los poderes del Estado. En ese sentido, el Tribunal Constitucional se encuentra inserto en un régimen político, caracterizado por la *democratadura* y el presidencialismo que instrumentaliza a la voluntad popular, de acuerdo a sus objetivos políticos (de la reelección presidencial) y económicos (de enraizar el neoliberalismo económico), para lo cual se ha llegado a manipular a las instituciones representativas de control como el Congreso, Poder Judicial, o Tribunal Constitucional, así como a la satanización de la desarticulada oposición, con el apoyo de importantes medios de comunicación televisivos y el acoso de las fuerzas armadas. En ese sentido, los valores democráticos son reemplazados por el del economicismo, autoridad, pragmatismo y eficiencia; configurando un gobierno neopopulista.

Es cierto que el presidencialismo es la típica forma de gobierno no sólo del Perú, sino de América Latina, pero nunca como ahora el presidencialismo sumido formas corporativas deslegitimando las instituciones representativas. El presidencialismo se resume en la práctica electoral de “todo al ganador”, lo cual, supone la marginación de la oposición y la discriminación de las

minorías. En ese esquema, el control y balance de poderes, como la responsabilidad pública —*governmental accountability*—, son imposibles de practicar independientemente, en la medida que está contaminada por el gobierno. Sin embargo, la alternativa no pasa por cambiar el régimen presidencial por un régimen parlamentarista, sino que en concordancia con las raíces y el estado de conciencia de la vida cívica y política en el país, el presidencialismo debe controlarse y moderarse, limpiando la impurezas para el establecimiento real de un presidencialismo moderado o atenuado; para lo cual se hace necesaria una reforma constitucional, en la que se elimine la reelección presidencial inmediata y se redimensione el poder gubernamental del Presidente.

Dicha reforma es necesaria, en la medida que el Presidente ha ejercido con exceso su facultad legislativa mediante decretos legislativos y decretos de urgencia, —así como por los decretos leyes dados durante su gobierno de facto en 1992—, al punto que se puede afirmar que el Congreso legisla menos cuantitativa y cualitativamente que el Presidente de la República. Más aún, no obstante que el Congreso debe revisar los decretos legislativos y decretos de urgencia que se expiden, la mayoría parlamentaria ha hecho imposible que se cumpla cabalmente esta obligación constitucional. En ese mismo sentido, el Tribunal de Garantías Constitucionales, en su momento, desistió del control constitucional de los decretos de urgencia, en base a una interpretación estrictamente positivista de la Constitución, carente de lealtad constitucional. Pero hay que relieves que se reivindicó en el control constitucional de diversos decretos legislativos, que habían vulnerado la Constitución de 1979, por exceso en el uso de las atribuciones legislativas delegadas en materia específicas por el Congreso. El actual Tribunal Constitucional no ha tenido oportunidad de tomar posición todavía al respecto.

La posición del Tribunal Constitucional en relación al Congreso, puede ser observada en base al estado del principio de legalidad, en la medida que la ausencia de legitimidad de la ley, se origina en la idea positivista de que la norma es la expresión de la voluntad absoluta del legislador. De ahí que la noción de ley como norma general, abstracta e intemporal, haya sido sustituida por una concepción de ley—medida, es decir, como norma concreta, específica y temporal. Con lo cual, la reconstrucción de la noción de legalidad y de ley, sólo puede operarse en la Constitución, es decir a través de recuperar su validez en función de la defensa y desarrollo de los derechos fundamentales y el respeto al pluralismo jurídico. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha sido tangencialmente claro al pronunciarse sobre algunos problemas medulares vinculados al principio de legalidad y a la ley. Así, en relación a la interpretación auténtica de la Constitución, los magistrados constitucionales han descartado que ésta sea competencia del Congreso, insinuando que en materia de interpretación constitucional, el Tribunal

Constitucional es un *primus inter paris*; en cuanto a la validez de la ley en el tiempo, el Tribunal Constitucional ha sostenido, en la sentencia sobre la reelección presidencial, la tesis de los derechos adquiridos –desestimando la tesis de los hechos cumplidos–, es decir, la Constitución ha consagrado como regla que los derechos son irrenunciables y las obligaciones exigibles, y en relación a la irretroactividad de la ley, el Tribunal Constitucional ha desestimado claramente la retroactividad de la ley de la reelección presidencial por inconstitucional, principio que tiene excepciones en los casos previstos y que se derivan de la norma suprema.

Junto a la posición jurídica que ha ido asumiendo el Tribunal Constitucional, no puede soslayarse que se han producido casos difíciles, como la sentencia acerca del sistema de votación del propio Tribunal, y desde ya casos dramáticos como las sentencias sobre la ley de reelección presidencial. Al respecto, se puede señalar que no obstante, en estos casos de judicialización de la política, el Tribunal desconoció el uso de la doctrina de las *political questions* que se presentaron en esos casos; lo cual no hubiera significado la inhibición del colegiado, sino por el contrario, la oportunidad de establecer los criterios para delimitar cuándo, cómo y hasta dónde son justiciables las causas políticas, tema que apenas insinuó el colegiado, pero sin ofrecer una respuesta en el fallo constitucional sobre la acción de amparo interpuesta por los tres magistrados constitucionales, contra la decisión de la mayoría parlamentaria acerca de su expulsión. Al respecto, es innegable la tensión entre el derecho y la política, en casos constitucionales límites, frente a lo cual no hay una respuesta *a-priori*; sin embargo, el pronunciamiento constitucional, a riesgo de calificarse de un activismo o radicalismo judicial, debe estar premunido del ejercicio de un test de razonabilidad, caracterizada por la prudencia judicial, la libertad de configuración de la ley por el legislador y el respeto a los derechos fundamentales, a fin de no quebrantar el principio de división de poderes.

Pasar de un gobierno de los hombres a un gobierno de la leyes, muchas veces ha significado entrar al gobierno de los jueces, en ese sentido, la función judicial ejercida por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial ha planteado nuevos conflictos y dilemas, en la medida que el Poder Judicial ha desafiado la supremacía de la interpretación constitucional del Tribunal Constitucional. Ello sólo ha sido posible, como una manifestación más de la crisis de la justicia ordinaria, la cual alumbró la propia existencia del Tribunal Constitucional. Pero la crisis judicial se ha radicalizado en los últimos tiempos, manifestándose también como una *Guerre delle due Corti*. En efecto, en 1990, a través de la sentencia de acción de amparo del Poder Judicial, se desconoció la sentencia del Tribunal de Garantías Constitucionales que desestimó una acción de inconstitucionalidad sobre la ley de la Bolsa de Trabajo; asimismo, en 1997, la Corte Suprema de Justicia declaró fundada

una acción de amparo cuestionando la legitimidad de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la inconstitucionalidad de la ley de la reelección presidencial. Al respecto, si bien existe un sistema mixto de control constitucional entre ambas jurisdicciones, hace falta que la Constitución redefina con mayor claridad que la función del control constitucional y de suprema interpretación constitucional, le corresponde al Tribunal Constitucional y, en todo caso, que no cabe recurso judicial alguno contra las sentencias de la jurisdicción constitucional y que las resoluciones judiciales consentidas en materia de garantías constitucionales, puedan ser revisadas en casación por el Tribunal Constitucional, pero utilizando la técnica del *certiorari*.

Sin perjuicio de reforzar la jurisdicción constitucional, en el seno de un Estado de Derecho pluralista y tolerante, donde la legitimidad democrática del poder se justifique a partir de la existencia y la operatividad, a nivel real de los derechos fundamentales; también, debe potencializarse el uso subsidiario o alternativo del derecho internacional de los derechos humanos, como una nueva instancia judicial supranacional, capaz de morigerar la falta de tutela judicial de dichos derechos a nivel nacional, en base a los tratados internacionales sobre derechos humanos, que obligan al Estado a respetar dichos tratados por el principio *pacta sunt servanda*.

En ese sentido, es importante señalar que la ola de democratización de América Latina en la década de los ochenta, ha reforzado el rol del sistema interamericano de derechos humanos; lo cual ha permitido, entre otras cosas, reabrir el debate en torno a la posición que ocupan los tratados internacionales en el sistema de fuentes del derecho nacional. La respuesta de la Constitución de 1993, no pudo ser más imperfecta, sin embargo, interpretando institucionalmente a dicha norma, se puede afirmar que los tratados de derechos humanos están por sobre del derecho local, incluso en determinados casos por sobre la propia Constitución; este es el caso de las normas relativas a los tratados sobre derechos humanos.

No obstante que la eficacia en la aplicación de dichas normas internacionales se sostiene, en última instancia en el balance de poder internacional, que asegura su cumplimiento; la defensa de los derechos fundamentales a través de la jurisdicción internacional requiere de profundas reformas. En la medida que. Desde su fundación la Comisión Interamericana ha recibido más de once mil quinientas denuncias, pero sólo ha pasado poco más de veinte denuncias a la Corte, que ha fallado diecisiete sentencias. No se trata de homologar los déficits de los tribunales constitucionales y los sistemas judiciales comunes con el establecido por el sistema interamericano de derechos humanos. Sin embargo, si la protección de los derechos fundamentales debe articularse mediante el sistema interamericano de Derechos Humanos, a nivel regional, y los sistemas judiciales nacionales, llámensen tribu-

nales constitucionales o cortes supremas, debe asegurarse que dichas instancias funcionen independientemente del poder político internacional de los Estados.

Motivo por el cual y en función del reforzamiento de la tutela judicial de los derechos de los nacionales, la Corte Interamericana debe funcionar de manera permanente y no sólo por sesiones; la Comisión debería pasar a ser una dependencia especializada de la Corte, encargada de realizar las tareas de investigación judicial necesaria, facilitando así el acceso ciudadano a la justicia internacional. Sobre todo, en épocas donde se vislumbra, como evidente, el incremento de las demandas y quejas ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos, en particular contra países como el Perú. Tendencia que está directamente vinculada a las forzadas prácticas de la reelección presidencial, en tanto son fuente de perversión del sistema constitucional y democrático; desafío que corresponde resolver a la sociedad civil, con el apoyo de la comunidad regional e internacional, mediante el sistema de justicia constitucional y el sistema interamericano, en el marco del fortalecimiento del Estado democrático.